



INFORME DE LEGALIDAD SOBRE EL BORRADOR DE CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE RUGBY, EL GOBIERNO VASCO, LA DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA Y EL AYUNTAMIENTO DE BILBAO Y PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS FINALES DE LA CHAMPIONS CUP, LA CHALLENGE CUP Y LA CONTINENTAL SHIELD DE RUGBY, EN BILBAO, EN 2018

130/2017 DDLCN - IL

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de noviembre de 2017 se ha solicitado a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el Borrador de convenio citado en el encabezamiento.

En el expediente electrónico referente a la solicitud de informe obraba la siguiente documentación:

- Formulario elección de idioma de notificación y dato de aviso a personas jurídicas y otras personas obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones públicas, aportado al expediente el 27 de septiembre de 2017.
- Formulario elección canal de notificación e idioma de notificación y avisos a personas físicas, aportado al expediente el 27 de septiembre de 2017.
- Texto provisional del Convenio identificado como "(6 septiembre GV)", aportado al expediente el 27 de septiembre de 2017.
- Texto provisional del Convenio identificado como "Borrador 20 octubre", aportado al expediente el 23 de octubre de 2017.

- Informe Jurídico del Departamento, aportado al expediente el 30 de octubre de 2017.
- Documento identificado como “ANEXO 1 ECONÓMICO Convenio 20 octubre”, aportado al expediente el 31 de octubre de 2017.
- Documento identificado como “ANEXOS 2, 3 Y 4 Candidatura Spanish Anexos”, aportado al expediente el 31 de octubre de 2017.
- Documento identificado como “ANEXO 5 ACUERDO 161134 GOBIERNO VASCO Y DFB Candidatura Bilbao European Rugby Champions Cup 2018”, aportado al expediente el 31 de octubre de 2017.
- Documento identificado como “ANEXO 6 Acuerdo candidatura Rugby EPCR 2018 sin imágenes”, aportado al expediente el 31 de octubre de 2017.
- Texto provisional del Convenio identificado como “(30 octubre) tras informe Asesoría”, aportado al expediente el 31 de octubre de 2017.
- Memoria técnica justificativa identificada como “2ª VERSIÓN”, aportado al expediente el 31 de octubre de 2017.
- Memoria técnica justificativa identificada como “INFORME ASESORÍA”, aportado al expediente el 31 de octubre de 2017.
- Oficio de Solicitud de informe de legalidad, de 20 de noviembre de 2017.
- Texto provisional del Convenio identificado como “BILINGUE (17.11.2017)”, aportado al expediente el 20 de noviembre de 2017.

Posteriormente, han sido aportados al expediente electrónico los siguientes documentos:

- Documento identificado como “001 Candidatura con firmas EPCR- Bilbao Final Hosting Agreement”, aportado al expediente el 11 de diciembre de 2017.
- Documento identificado como “002 Bilbao Bid Acceptance Letter”, aportado al expediente el 11 de diciembre de 2017.
- Texto provisional del Convenio identificado como “DEFINITIVO 11-12-2017”, aportado al expediente el 13 de diciembre de 2017.
- Memoria técnica justificativa identificada como “Memoria realizada a la vista de las notas de legalidad de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control

Normativo y de la Oficina de Control Económico adelantadas al Director de actividad física y deporte”, aportado al expediente el 13 de diciembre de 2017.

- Propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno, aportado al expediente el 13 de diciembre de 2017.

A este respecto, resulta clarificador lo expresado en la “Memoria realizada a la vista de las notas de legalidad de la Dirección de desarrollo legislativo y control normativo y de la Oficina de control económico adelantadas al director de actividad física y deporte”, en cuanto que *“respecto al tema de los Anexos, manifestar que únicamente existen cuatro Anexos:*

- 1.- *El Protocolo de colaboración que suscribieron el Gobierno Vasco, Diputación Foral de Bizkaia y Ayuntamiento de Bilbao con fecha 30 de noviembre de 2016, para la presentación de la candidatura de Bilbao como sede para la celebración de las finales de Rugby 2018 suscrito el 30 de noviembre de 2016.*
- 2.- *El Acuerdo de Sede o “Hosting Agreement” con la European Professional Club Rugby. (que se halla traducido por partes) Sin embargo el verdadero documento suscrito la versión en Inglés.*
- 3.- *La carta de aceptación de la Candidatura de Bilbao (en Inglés).*
- 4.- *Presupuesto. Este último lo consideramos imprescindible ya que contiene el detalle de las operaciones económicas que se deben desarrollar conforme al acuerdo, y está enfocado a facilitar la gestión económica”.*

Es decir, que las referencias a “los anexos” contenidas en las diferentes versiones del texto provisional deben entenderse de forma tal que incluyen solo los indicados en esta última memoria, y no los identificados como tal en el expediente.

Así, se incluyen: el protocolo de colaboración suscrito el 30 de noviembre de 2016, identificado como “ANEXO 5 ACUERDO 161134 GOBIERNO VASCO Y DFB Candidatura Bilbao European Rugby Champions Cup 2018” en la relación precedente, se entiende incluido; los documentos identificados como “ANEXOS 2, 3 Y 4 Candidatura Spanish Anexos” y “ANEXO 6

Acuerdo candidatura Rugby EPCR 2018 sin imágenes”, aportados todos al expediente el 31 de octubre de 2017, no son en realidad sino traducciones parciales e incompletas de un solo documento, aportado posteriormente, que es el “Acuerdo de Sede o “Hosting Agreement” con la European Professional Club Rugby” o, en la relación precedente, “001 Candidatura con firmas EPCR- Bilbao Final Hosting Agreement”, aportado al expediente el 11 de diciembre de 2017; también se ha de incluir el presupuesto identificado como “ANEXO 1 ECONÓMICO Convenio 20 octubre”, aportado al expediente el 31 de octubre de 2017 y, finalmente, la carta de aceptación de la Candidatura de Bilbao, identificado en la relación precedente como “Bilbao Bid Acceptance Letter”, aportado al expediente el 11 de diciembre de 2017.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 b) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en el artículo 13.1.b) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en el artículo 14 del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL CONVENIO

Tal y como deja sentado el Informe Jurídico Departamental (cosa que no hace ninguna de las tres memorias técnicas justificativas obrantes en el expediente, a pesar de lo dispuesto por el artículo 50 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en adelante LRJSP), debemos partir de que estamos ante un convenio de colaboración de los previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), en el Capítulo VI del Título Preliminar, y en concreto en el artículo 47.2.a).

Por lo tanto están excluidos de la Ley de Contratos del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. En tal sentido, resulta aplicable la definición contenida en el artículo 54 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco (DSJGV), que señala que a efectos de dicho decreto y de

acuerdo con la ley, “son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común”.

Y, no obstante tratarse en este caso de un convenio a suscribir entre entidades de distinta naturaleza jurídica (por cuanto toman parte junto a entidades de naturaleza pública indiscutible, como el propio Gobierno vasco, la Diputación Foral de Bizkaia o el Ayuntamiento de Bilbao, otras de forma privada de personificación o de base privada o asociativa) le es aplicable el procedimiento de elaboración y tramitación regulado en dicho Decreto, incluida la preceptiva emisión del presente informe de legalidad, en el sentido y por las razones expresadas en el informe jurídico departamental.

En cuanto al informe de legalidad, debe dejarse por sentado que, pese a la “urgencia” que nominalmente se alegaba en se solicitud, la misma resultaba prematura en el momento de realizarse. Y ello, por cuanto, tal y como establece el artículo 13.3 DSJGV “dentro de los respectivos procedimientos en que es preceptivo, el informe de legalidad se ha de requerir una vez obtenido el resto de dictámenes e informes, excepto el informe de la Oficina de Control Económico”, y “con la solicitud se ha de remitir el expediente completo de la iniciativa de que se trate” conteniendo, particularmente, el texto completo de la iniciativa, incluidos todos los anexos, apéndices o adendas que pretendan incorporarse al mismo, conteniendo obligaciones y compromisos para las partes asumidos expresamente según dicho texto. Lo cual no sucedía en el momento de solicitarse el informe de legalidad, el 20 de noviembre de 2017.

Del mismo modo, debe matizarse que las manifestaciones contenidas en la denominada *“Memoria realizada a la vista de las notas de legalidad de la Dirección de desarrollo legislativo y control normativo y de la Oficina de control económico adelantadas al director de actividad física y deporte”* en cuanto a lo *“muy costoso”* que ha resultado *“consensuar un texto entre tantas entidades intervinientes, y que resulta difícil conciliar los intereses y exigencias de las partes”* en ningún habilitan a solicitar antes de tiempo el informe de legalidad ni, menos aún, a tomar por asesoramiento formal lo que no es tal, forzando ni adelantando acontecimientos, del mismo

modo que tampoco justifican prescindir de los trámites que serán necesarios para reconducir el presente expediente, incluida la convalidación de actos a la que luego se aludirá.

En este sentido, a la vista de los términos de esa “Memoria realizada a la vista de las notas de legalidad...”, parece también necesario aclarar que de acuerdo con el artículo 7 DSJGV, y sin perjuicio del asesoramiento informal que pueda prestarse con anterioridad a la formalización de una consulta o de la emisión del correspondiente informe expresamente citado en dicho artículo, la prestación del asesoramiento jurídico por el Servicio Jurídico Central, del que forma parte esta Dirección de Desarrollo Legislativo y Control normativo, se concreta y formaliza únicamente a través de los instrumentos indicados en dicho artículo: a saber, Opiniones legales no preceptivas, emitidas en respuesta a consultas jurídicas planteadas al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco o, como en este caso, Informes de legalidad, emitidos preceptivamente por el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco conforme se desarrolla en este Decreto.

Por lo cual, aunque fueran necesarias ciertas aclaraciones y la propia ampliación del expediente, con anterioridad a que pudiera emitirse este informe, resultan superfluas las referencias a “observaciones” o “notas” realizadas por esta Dirección (por lo demás, tampoco integradas en el expediente ni aportadas, lógicamente, al mismo). Por ello, las manifestaciones de la memoria deberían obviar toda referencia a comunicaciones informales con la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo y, en todo caso, tenerse por reflexiones del propio tramitador en el marco del proceso de elaboración del presente informe. Y ello sin perjuicio de que eventualmente pueda, en su caso, reiterar las mismas consideraciones o remitirse a ellas a la vista de lo expresado (ya formalmente) en el presente Informe de legalidad, por cuanto como indica dicho artículo 7 *“los informes y opiniones legales de las letradas y los letrados del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco y de las Asesorías Jurídicas de los departamentos o entidades institucionales no son vinculantes, salvo disposición legal expresa en contrario, pero los actos y resoluciones administrativas que se aparten de ellos habrán de ser motivados”*.

Sí resulta preceptivo, sin embargo, en cuanto al contenido de las memorias que acompañen al expediente, lo previsto en el antes citado artículo 50.1 de la Ley 40/2015, de

1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en el sentido de que “sin perjuicio de las especialidades que la legislación autonómica pueda prever, será necesario que el convenio se acompañe de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en esta Ley”.

Del mismo modo, no podemos dejar de advertir que, aunque esta Dirección es perfectamente capaz de analizar textos jurídicos en inglés (cuando se nos aporten), el órgano tramitador **sigue estando vinculado por el artículo 57.3 DSJGV, conforme al cual “el departamento proponente tramitará ante el Consejo de Gobierno el texto en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi”**. Lo cual resulta preceptivo previo a su elevación a Consejo de Gobierno. Y aunque como el mismo artículo aclara “también podrá tramitarse en otro idioma, cuando así lo requiera la contraparte”, el término “también” en todo caso se debe entender como añadido a la tramitación en ambos idiomas oficiales, exigida en todo caso, y nunca como sustitutivo de dicha tramitación en idiomas oficiales. Extremo este, ausente en el presente expediente en relación con parte del texto de la iniciativa, como son en concreto el Acuerdo de Sede o “Hosting Agreement” con la European Professional Club Rugby y la carta de aceptación de la Candidatura de Bilbao, que en este caso se pretenden incorporar como anexos y cuyo texto completo a día de hoy únicamente obra en el expediente en inglés, y solo una vez fue requerido por esta Dirección.

Respecto a la intervención del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda es correcta la previsión contenida en la cláusula tercera de la propuesta de acuerdo elevada al Gobierno Vasco en el sentido de que este debe facultar expresamente al Consejero para prestar el consentimiento en nombre del Gobierno y para suscribir el Convenio de colaboración, de conformidad con el artículo 62 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, regula la competencia para la suscripción de los convenios y establece que esta competencia corresponde en principio al Lehendakari, “salvo que el Gobierno Vasco faculte expresamente a otra autoridad”.

Y ello sin perjuicio de que, en cuanto a las competencias que ostentan las administraciones intervinientes, así como su capacidad para suscribir el proyecto de Convenio, nos remitimos íntegramente a las consideraciones vertidas en el ya citado Informe Jurídico Departamental respecto a la base competencial y ámbito funcional de los signatarios y, en particular, del Departamento de Cultura y Política Lingüística en el marco de Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

Por último, no podemos dejar de advertir, como ya hacía el Informe jurídico departamental, que **la celebración del citado Convenio debe ser autorizada por Consejo de Gobierno y comunicada al Parlamento en tanto se celebra con un territorio histórico** (artículo 18.e de la ley 7/1981, de Gobierno).

Así, tal y como dispone el artículo 59 DSJGV “el órgano competente en materia de Relaciones con el Parlamento comunicará al Parlamento Vasco la autorización previa del Gobierno Vasco para la suscripción o la modificación de los Convenios”. Debe tenerse en cuenta en relación a ello que, de acuerdo con el artículo 63.1.a) DSJGV, “la suscripción de los Convenios y Protocolos Generales se realizará, con carácter general, en los momentos siguientes: a) Los Convenios con los Territorios Históricos se suscribirán con posterioridad a su autorización por el Parlamento Vasco. (...)c) Los Convenios que deban ser previamente autorizados por el Gobierno Vasco podrán suscribirse a partir de su aprobación por el mismo”.

No obstante lo cual, el inciso “con carácter general” que se incluye en dicho artículo no contradice la posibilidad de que **excepcionalmente los convenios puedan ser suscritos en otro momento, como singularmente contemplan los artículos 55 y 63.2 DSJGV, siempre y cuando se reúnan los requisitos de motivación de la urgencia, habilitación de la autoridad que lo suscriba y condicionamiento en el propio texto de la entrada en vigor a la posterior ratificación por el Gobierno**. Previsión esta última que, a la vista del último texto provisional del Convenio obrante en el expediente, perfectamente podría integrarse (si bien es necesario hacerlo expresamente) en las previsiones de la cláusula decimotercera, conforme a la cual

“asimismo, las Partes se obligan, en caso de ser necesario, a someter el presente Convenio a su aprobación por los órganos rectores de las mismas que resulten competentes en función de su contenido e incorporar a sus presupuestos anuales las correspondientes contribuciones económicas previstas en la estipulación Cuarta anterior. Los anteriores acuerdos serán comunicados a las demás Partes tras su adopción por el órgano respectivo”.

III. CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL CONVENIO

Efectuado ya por la asesoría jurídica departamental, al menos con carácter general, el contraste del convenio con el artículo 49 LRJSP que establece las materias mínimas que deberán incluir los convenios, este informe de legalidad se circunscribirá a analizar ciertos elementos particulares del convenio, que entendemos particularmente relevantes a los efectos de su eventual elevación a Consejo de Gobierno, previamente a la misma, y que son los siguientes:

- A. La convalidación del Protocolo de colaboración que suscribieron el Gobierno Vasco, Diputación Foral de Bizkaia y Ayuntamiento de Bilbao con fecha 30 de noviembre de 2016, para la presentación de la candidatura de Bilbao como sede para la celebración de las finales de Rugby 2018, suscrito el 30 de noviembre de 2016 y del Acuerdo de Sede o “Hosting Agreement” con la European Professional Club Rugby, suscrito el 17 de marzo de 2017.**

Tal y como recoge el propio texto de la propuesta de acuerdo de Consejo de Gobierno que acompaña al Convenio, *“... En este contexto, el Gobierno Vasco, Diputación Foral de Bizkaia y Ayuntamiento de Bilbao suscribieron un Protocolo de colaboración con fecha 30 de noviembre de 2016, para la presentación de la candidatura de Bilbao como sede para la celebración de las finales de Rugby 2018. Finalmente, Bilbao resultó elegida como Sede y las finales se desarrollarán en el estadio de San Mamés. Tanto dicho Protocolo como el Acuerdo de Sede con la European Professional Club Rugby fueron suscritos por el entonces Director de Juventud y Deportes, sin haber realizado los trámites que la normativa exige, por lo que en base*

a lo previsto en el artículo 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ambos documentos deben ser convalidados ...”.

Consecuentemente, esa misma propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno pretende proceder a la convalidación anunciada, lo cual se llevaría a cabo *“con la firma de este convenio”* y en el mismo acto de autorización, de conformidad con lo dispuesto en el segundo de los acuerdos contenidos en el texto de la propuesta.

Esa necesidad de convalidación de ambos negocios jurídicos preexistentes en el marco del presente expediente ya fue advertida por el informe jurídico departamental, aportado al expediente el 30 de octubre de 2017. Y fue llanamente asumida, al menos formalmente, por el órgano promotor, que en su *“Memoria realizada a la vista del informe de la asesoría jurídica del departamento...”* aportada al expediente el 31 de octubre de 2017 reconocía ya que *“El protocolo de colaboración suscrito para la solicitud de la candidatura, efectivamente fue suscrito sin haber realizado los trámites correspondientes y sin carecer de la oportuna representación [sic], pero entendemos que tal y como se manifiesta en el propio informe deberá ser convalidado junto con la aprobación del convenio”*.

Aunque la afirmación de la memoria se refiere formalmente solo al protocolo de colaboración 30 de noviembre de 2016, y no al Acuerdo de Sede suscrito el 17 de marzo de 2017 por las partes del presente convenio con la European Professional Club Rugby, lo cierto es que al menos desde 30 de octubre de 2017, el órgano promotor debía ser consciente de la necesidad de convalidar ambos.

Es más, en realidad, la necesidad de convalidación afecta sólo y especialmente al segundo de ambos acuerdos. Y ello porque, de acuerdo con la cláusula 5ª del citado protocolo del 30 de octubre de 2016, su vigencia se extendía únicamente *“hasta tanto se tome la decisión relativa a la adjudicación del evento”*. Condición esta resolutive de la vigencia del mismo que debe entenderse cumplida con la propia firma del Acuerdo de sede el 17 de marzo de 2017. En tal sentido, más allá del carácter de alguna manera *“precontractual”* de los compromisos

adquiridos por las partes, que más que auténticas obligaciones jurídicas se refería a acciones preparatorias y de colaboración a los efectos de conseguir la ulterior consecución de la firma del convenio de colaboración para la celebración del evento, lo cierto es que su convalidación pierde sentido desde el momento en que su vigencia terminó con la firma de este último.

Por su parte, **la previa convalidación del Acuerdo de sede al que nos referimos deviene insoslayable para la firma del Convenio que ahora informamos** en los términos en los que este último viene escrito. Ya en la cláusula primera del texto provisional del Convenio identificado como “DEFINITIVO 11-12-2017”, se dice que *“Las partes declaran conocer la vigencia y asumir el contenido de los documentos del protocolo de colaboración suscrito entre las tres instituciones, así como del dossier de candidatura y la subsiguiente designación, que se unen como Anexos a este Acuerdo (“LOS ANEXOS”)”*. Lo cual difícilmente puede declarar el Gobierno vasco sin previamente proceder a la convalidación en relación con un acto que, en la medida en que ha sido firmado sin haber seguido los correspondientes trámites que requiere la normativa aplicable, cuando menos debería ser calificado de anulable.

Por esta misma razón, cuando se quieran incorporar a este convenio obligaciones recogidas en el Acuerdo de sede sería más que conveniente especificar, dada la compleja estructura del mismo, en qué apartado de los términos operativos, términos particulares, apéndices, anexos y partes de anexos se recogen cada una de dichas obligaciones, para saber qué es exactamente lo que se quiere incorporar y a qué se comprometen las partes con cada cláusula. Sin que, en este punto, podamos compartir las afirmaciones del órgano promotor vertidas en la denominada “Memoria realizada a la vista de las notas de legalidad de la Dirección de desarrollo legislativo y control normativo y de la Oficina de control económico adelantadas al director de actividad física y deporte” en el sentido de que *“las menciones al acuerdo de Sede, aunque la recomendación es comprensible, tienen un claro riesgo de omitir alguna referencia concreta. Las personas que están gestionando el proyecto conocen el documento en profundidad y se realizan periódicamente reuniones de seguimiento. Además, las partes ya firmaron el propio Acuerdo de Sede, por lo que hay que entender que lo conocen suficientemente”*. Visto el contenido del expediente, y las carencias del procedimiento que a continuación se detallarán, parece cuando menos aventurado fiar todo al suficiente y profundo

conocimiento que las partes firmantes han tenido del mismo (por lo menos en lo que atañe a la Administración General de la Comunidad Autónoma).

Por otro lado, al contrario de lo que parece entender el órgano promotor a la vista de los términos en los que se expresa en la memoria antes citada, **la convalidación no implica únicamente un acto declarativo del Consejo de Gobierno. Antes bien, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) la Administración sólo podrá convalidar los actos anulables, “subsannando los vicios de que adolezcan”.**

Así, centrándonos en el Acuerdo de Sede suscrito el 17 de marzo de 2017, que es plenamente subsumible en la definición de “convenio de colaboración” recogida en los artículos 47 LRJSP y 54 DSJGV, parte del problema vendría dado por el hecho de que, conforme al artículo 55 DSJGV *“Compete al Gobierno Vasco aprobar la suscripción, la novación sustancial, la prórroga, expresa o no, prevista en el articulado y, en su caso, la denuncia de los Convenios entre la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi con (...): b) Los entes territoriales estatales, a través de sus órganos de Gobierno, de las Administraciones Públicas y de las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de éstas”*. A más abundamiento, conforme al artículo 62 DSJGV la manifestación del consentimiento y suscripción de los Convenios en nombre de la Comunidad Autónoma se realizará por el Lehendakari, salvo que el Gobierno Vasco faculte expresamente a otra autoridad.

Ciertamente, conforme al artículo 55.4 los Convenios suscritos con particulares o entidades constituidas bajo forma privada de personificación, incluidas las sociedades mercantiles con participación pública y las corporaciones sectoriales de base privada solo requieren la remisión a Consejo de Gobierno para su conocimiento y conforme al artículo 62.3, podrán ser firmados por los órganos de los departamentos a los que las normas de estructura orgánica y funcional les atribuyan dicha facultad o la competencia en la materia objeto del convenio. Sin embargo, en tanto el Acuerdo de sede se celebra tanto con entidades constituidas bajo forma privada de asociación (Federación Española de Rugby y “European Professional Cub Rugby, an association governed by Swiss Law”, tal y como textualmente se recoge en el

Acuerdo de Sede) como con , entidades públicas (City of Bilbao, Diputación Foral de Bizkaia, tal y como textualmente se recoge en el Acuerdo de Sede) resultaba aplicable la exigencia de aprobación o autorización previa por Consejo de Gobierno, siendo así que se suscribió por el Director de Actividad Física y Deporte sin contar con ellas.

Este tipo de infracción constituye un vicio no determinante de nulidad de pleno derecho y, en tal sentido, expresamente susceptible de convalidación conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 52 LPACAP (“3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado. 4. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente”). Ahora bien, no es ese el único vicio del que adolecería el Acuerdo de sede firmado el 17 de marzo de 2017, siendo necesario como decíamos subsanarlos todos para poder proceder a su convalidación.

De entrada, de conformidad con el artículo 13.1.b) DSJGV, dicho Acuerdo de sede, que como hemos dejado sentado es plenamente subsumible en la figura de los convenios de colaboración, hubiera requerido de la emisión del preceptivo informe de legalidad, ya que este se exige preceptivamente “cuando se trate de proyectos de Convenio, incluidos los de contenido subvencional, que se suscriban por la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos o entes institucionales con: b) Otras Administraciones Públicas y las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de aquellas”.

No resulta aplicable, por la participación de particulares o entidades constituidas bajo forma privada de personificación, la excepción prevista en el apartado 6 de ese mismo artículo (que, conforme al apartado 7, hubiera permitido conformarse con un informe de las Asesorías jurídicas del propio departamento, por lo demás también ausente en el momento de la firma, que nosotros sepamos). Y ello porque, como sucedía con respecto a la exigencia de autorización o aprobación por Consejo de Gobierno, la concurrencia de dichas entidades privadas con otras partes al convenio que tienen la cualidad de Administración pública eleva el nivel de exigencia en los términos de ese mismo artículo.

Este vicio consistente en la carencia de informe de legalidad sobre el Acuerdo de sede, nuevamente, es subsanable. En este caso, mediante la emisión de este mismo informe de legalidad que, por todas las razones que se vienen expresando, se encuentra en la necesidad de analizar el Acuerdo de sede, como ya hizo también en alguna medida el informe jurídico departamental emitido el 31 de octubre de 2017 con respecto al presente convenio (convenio que ya incorporaba el Acuerdo de sede como anexo, si bien tenemos dudas, a la vista de que los documentos obrantes en el expediente con anterioridad al 11 de diciembre de 2017 no incluían una versión completa de la traducción del original en inglés, si la asesoría jurídica departamental pudo o no analizarlo en su integridad el citado Acuerdo de sede).

Así mismo, el Acuerdo de sede debiera haber sido acompañado de la **correspondiente memoria en los términos del artículo 50 LRJSP**, que hubiera analizado *“su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en esta Ley”* y hubiera requerido el **correspondiente informe de la Oficina de control económico. Todo lo cual, podrá ser subsanado en la medida en que dichos documentos, emitidos con ocasión de la tramitación del presente Convenio, analicen también el Acuerdo de sede** en la medida en que se incorpora al convenio como anexo, y si reúnen los requisitos de validez correspondientes, especialmente, a los compromisos económicos adquiridos (apartados 4 a 7 del artículo 48 LRJSP).

Particularmente, creemos que merecen atención por parte de la Oficina de Control Económico las siguientes cláusulas:

- Carácter no contractual de las obligaciones adquiridas en virtud del Acuerdo de Sede
- Apartados 6 y 7.1.1 de los Términos Operativos, sobre Derecho de los Anfitriones, es decir, de las Administraciones Públicas firmantes, donde se advierte que los derechos y beneficios -“Rights and Benefits”- de los Anfitriones se ejercitan a su propia cuenta y riesgo -“at its cost and risk (sabe to the extent

expressly stated in this Agreement)”, así como las referencias al mismo esquema en el punto 1 del Anexo 1 –Schedule 1-.

- Aquellas disposiciones del Acuerdo de sede referentes al Ingreso Mínimo Garantizado -“Minimum Guaranteed Revenue”- dispersas en diversos apartados como, por ejemplo, los apartados 3 y 8 y el apartado 2 del apéndice A de los Términos Operativos.
- El apartado 4 del Apéndice A de los Términos Operativos, sobre las obligaciones tributarias relativas al acuerdo y que excluye cualquier descuento, compensación, reconvencción o retención relativa a las cuantías afectadas que no respondan a obligaciones legales tributarias -“without any set-off, counterclaim, deduction or withholding (other than any deduction or withholding of tax as required by law)”-.

Del mismo modo, conforme al artículo 18.e) de la ley 7/1981, de Gobierno y los artículos 59 y 63 DSJGV, dicho Acuerdo de Sede debió haberse comunicado al Parlamento vasco y hubiera requerido, con carácter general la previa aprobación del mismo, en tanto suponía la suscripción de un convenio con un Territorio histórico (Bizkaia). Si bien, como en el caso anterior, dicho vicio podrá entenderse subsanado en la medida en que este mismo convenio que ahora informamos, junto con el Acuerdo de sede incorporado como anexo, sea **comunicado al Parlamento** en los términos en que antes hemos visto en el apartado que analizaba la tramitación.

Tampoco hay que olvidar, siempre dentro de los vicios subsanables, que de conformidad con el artículo 53 LRJSP, que **“dentro de los tres meses siguientes a la suscripción de cualquier convenio cuyos compromisos económicos asumidos superen los 600.000 euros, estos deberán remitirse electrónicamente al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma, según corresponda”** e “igualmente se comunicarán al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma, según corresponda, las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, alteración de los importes de los compromisos económicos asumidos y la extinción de los convenios

indicados”. Siendo por tanto preceptivo que dicha comunicación del acto que se pretende convalidar se produzca sin más demora.

Finalmente, a la vista de la cláusula décima del último texto provisional del Convenio objeto de este informe (*“El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2018. No obstante, al ser su objeto un proyecto iniciado con la presentación de la candidatura y su posterior aceptación, será admisible la imputación a su presupuesto de gastos realizados con anterioridad a su firma siempre que correspondan a la ejecución del mismo en los términos del último párrafo de la cláusula sexta”*) y lo previsto en el apartado 1.1 de los Terminos Operativos del Acuerdo de Sede [*“By signing this Agreement, the parties hereby bring into legal force and effect this Agreement including these operative terms (“Operative Terms”) and the enclosed Schedules, which are hereby incorporated by reference in full into this Agreement and which shall come into force and be binding on the parties from the date this Agreement is signed by both parties (“the “Commencement Date”)”*)] debe aclararse que la redacción del convenio es correcta, sin perjuicio de lo que dijera el Acuerdo de sede, y **el presente Convenio sólo entrará en vigor el día de su firma** conforme al artículo 64.1 DSJGV (*“La entrada en vigor de los Convenios y Protocolos Generales será la que se establezca en los mismos, sin que en ningún caso pueda ser anterior a la fecha de su firma”*).

Si bien, **ello obliga a que el Acuerdo de Consejo de Gobierno que convalide el Acuerdo de Sede prevea, excepcionalmente, efectos retroactivos**, siempre de forma expresa y en los términos de los artículos 52.2 y 39.3 LPACAP.

B. La solidaridad entre las partes y la participación de Bilbao Ekintza

El exponendo IX del último texto provisional del Convenio que constituye el principal objeto de este informe de legalidad se expresa en los siguientes términos:

IX.- Que la participación de BILBAO EKINTZA en este acuerdo trae causa de ser esta Entidad un medio propio del Ayuntamiento de Bilbao para la ejecución de sus políticas de desarrollo económico y, además, de haber sido encargada por éste de la ejecución de las

tareas materiales o técnicas de este proyecto. La participación de BILBAO EKINTZA tiene lugar sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que las demás partes asumen y sin modificación de su régimen de derechos y obligaciones.

Por su parte, la “Memoria realizada a la vista de las notas de legalidad de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo y de la Oficina de Control Económico...” suscrita el 13 de diciembre de 2017 responde a la idea de que la referencia a la solidaridad del párrafo arriba descrito debería eliminarse alegando que:

En el apartado 22.3 [sic.] de los términos operativos se recoge la siguiente declaración:

“En el presente Acuerdo, toda referencia al Anfitrión se referirá de forma colectiva al Anfitrión y las entidades públicas, que adquieren el compromiso solidario de suministro de todas las obligaciones del Anfitrión a tenor del presente Acuerdo”

La decisión de solicitar ser sede de las finales está suscrita por las tres instituciones y la federación de Rugby, posteriormente, se encomienda a Bilbao Ekintza la Ejecución de las operaciones. Por tanto, este párrafo lo que pretende es dejar constancia de que la participación de Bilbao Ekintza no altarea [sic.] los compromisos ya asumidos por las demás firmantes.

Lo que sí es cierto es que la relación entre Ayuntamiento y Bilbao Ekintza no debe afectar a las demás partes, por lo que se modifica la redacción, mencionando que “la participación de BILBAO EKINTZA tiene lugar sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que las demás partes asumen y sin modificación de su régimen de derechos y obligaciones”.

Del mismo modo, más adelante esa misma memoria retoma esa cuestión desde otra perspectiva, al responder a la idea de que debieran sustituirse en el texto aquellas previsiones en las que las obligaciones son asumidas directamente por Bilbao Ekintza y sustituirlas por otra que se estimaba más exacta (“por el Ayuntamiento de Bilbao, a través de Bilbao Ekintza”), sugerencia esta a la que el órgano promotor responde diciendo que:

En realidad, el modelo de funcionamiento no es que el ayuntamiento sea responsable de ejecutar el proyecto y lo haga a través de BILBAO EKINTZA. El modelo, tal como se refleja en la cláusula cuarta, es que son todas las partes las que deciden que BILBAO EKINTZA ejecute el proyecto, por lo que es esta entidad la que asume las obligaciones que se recogen en el articulado del convenio. Ciertamente, esta fórmula tiene su complejidad, pero es la que en esta ocasión se ha considerado. Tal como ya se ha alegado, se trata de un proyecto entre cuatro partes (ayuntamiento, diputación, gobierno y federación) en la que las cuatro son las promotoras y responsables últimas.

De entrada, debe aclararse que la relación de solidaridad que las partes asumen en el Acuerdo de sede no es extensible a Bilbao Ekintza, que no es parte firmante del mismo ni le afecta, por tanto, el apartado 2.3 de los Términos Operativos: *“2.3. In this Agreement, any references to the Host shall mean collectively the Host and the Public Entities, who shall be jointly and severally liable for delivering all of the Host's obligations under this Agreement”*.

La solidaridad, en el sentido en el que lo emplea el Acuerdo de sede (“Joint and several liability”, en el sentido de que cada parte habrá de responder por sí sola a cualquier demanda por el total de la deuda, y no solo de la parte que le corresponda exclusivamente a ella, y ello sin perjuicio de la posibilidad de repetir y reclamar internamente a las otras partes solidariamente responsables por la parte correspondiente a cada una), es posible en las relaciones entre Administraciones públicas en nuestro sistema jurídico, aunque es realmente excepcional (también lo es en el Derecho anglosajón, donde la figura “Joint and several liability” es más propia del derecho de daños o “tort law”). De hecho, no siendo prohibida por ningún otro precepto, la única mención expresa a la misma en la legislación de régimen jurídico de las administraciones públicas se produce en el contexto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (artículo 33 LRJSP).

Tampoco una correcta lectura del exponendo IX del Convenio arroja necesariamente la conclusión de que la relación de solidaridad sea extensible a la relación con Bilbao Ekintza, ya que literalmente se refiere a *“la responsabilidad solidaria que las demás partes asumen y sin modificación de su régimen de derechos y obligaciones”*, siendo así que ha de entenderse

referida a la asumida exclusivamente entre “*las demás partes*” en los términos del Acuerdo de sede y “*sin modificación de su régimen de derechos y obligaciones*”. Aunque la redacción ciertamente podría haber sido más clara y afortunada.

Cuestión diferente, por tanto, y separable, es la relativa a los términos en que deba darse la participación de Bilbao Ekintza en el Convenio subsiguiente, que es el que ahora constituye el principal objeto de análisis. Y ello porque las normas aplicables a los convenios (convenio que nunca pueden suponer cesión de la titularidad de la competencia, conforme a los artículos 8.1 y 48.1 LRJSP) no son aplicables a las encomiendas de gestión (art. 48.9 LRJSP y 54.3.b DSJGV).

La cláusula 4ª del Convenio, según la última versión obrante en el expediente, dice lo siguiente:

CUARTA.- GESTIÓN DE LA COLABORACIÓN

Las partes firmantes, considerando la carencia de personalidad jurídica del Comité Rugby Bilbao 2018, y de conformidad con el principio de proximidad, acuerdan que sea BILBAO EKINTZA quien asuma principalmente la ejecución y gestión de las operaciones necesarias aprobadas por el Comité Bilbao Rugby 2018 para el adecuado funcionamiento de la Estructura Organizativa Local. BILBAO EKINTZA declara la aceptación de estas funciones. Este acuerdo no modifica la titularidad de los derechos y obligaciones de las partes, ni altera el régimen de responsabilidades de las partes.

Dicha asunción implica que BILBAO EKINTZA será la encargada de realizar las operaciones necesarias para ejecutar el presupuesto asignado a este evento en el “Hosting Agreement” suscrito con EPCR, así como de conformidad con las decisiones posteriores adoptadas por el Comité Rugby Bilbao 2018.

Para ello, los compromisos de gastos y/o subsiguientes contrataciones derivadas de este sistema serán efectuados conformidad con las normativa de contratación pública y los procedimientos y competencias aplicables a BILBAO EKINTZA, sin que ninguna de las otras Partes pueda asumir por su cuenta y sin la aprobación del Comité Rugby Bilbao

2018, compromisos vinculantes para BILBAO EKINTZA. La propuesta de las contrataciones corresponderá a los Directores del Evento.

De lo anterior nos parece que, en contra de lo que parece entender el órgano promotor, sigue en pie la idea de que, sin perjuicio de que las partes acuerden “que sea BILBAO EKINTZA quien asuma principalmente la ejecución y gestión de las operaciones necesarias” (es decir, le encomienden la gestión de los eventos), y dado que el acuerdo en ningún caso “modifica la titularidad de los derechos y obligaciones de las partes, ni altera el régimen de responsabilidades de las partes”, no es cierto que las obligaciones las asuma directamente Bilbao Ekintza (que sí asume la gestión material y podría asumir también los elementos determinantes del ejercicio de la competencia, ex art. 8.1 LRJSP). Pero, las responsables últimas, como también aunque con cierta confusión parece ver el órgano promotor, son siempre las cuatro promotoras firmantes del Acuerdo de sede.

Ciertamente, los convenios interadministrativos firmados entre dos o más Administraciones Públicas, o bien entre dos o más organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de distintas Administraciones públicas, pueden “incluir la utilización de medios, servicios y recursos de otra Administración Pública, organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente, para el ejercicio de competencias propias o delegadas” (art. 47.1.a LRJSP). Es más, el apartado 3.b del artículo 11 LRJSP prevé expresamente que “*Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de Derecho Público de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas, que deberá ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado», en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano encomendante, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales o en su caso Cabildos o Consejos insulares, que se regirá por la legislación de Régimen Local*”.

Pero, en tal caso, no sólo debe cumplirse el requisito de la publicación de dicha cesión, conforme al párrafo anterior, sino que deben cumplirse también las demás exigencias del artículo 11 LRJSP, a saber:

Artículo 11 Encomiendas de gestión

1. La realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de Derecho Público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de Derecho Público de la misma o de distinta Administración, siempre que entre sus competencias estén esas actividades, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

Las encomiendas de gestión no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de contratos del sector público. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en ésta.

2. La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

En todo caso, la Entidad u órgano encomendado tendrá la condición de encargado del tratamiento de los datos de carácter personal a los que pudiera tener acceso en ejecución de la encomienda de gestión, siéndole de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

Conforme a lo expresado en este apartado, por lo tanto, convendría revisar la redacción de las cláusulas 7ª y 8º, y adaptarlas a dichas exigencias en cuanto a las referencias que hacen a la participación de Bilbao Ekintza (“...De acuerdo con el sistema de gestión establecido en la estipulación CUARTA, las aportaciones económicas se realizarán a instancias de BILBAO EKINTZA,...”; “...BILBAO EKINTZA podrá solicitar a las partes firmantes del Protocolo de colaboración suscrito entre las tres entidades vascas el 30 de noviembre de 2016 la realización de anticipos en fechas diferentes a las pactadas en el caso de que el desarrollo de la organización así lo requiera”; “...los compromisos que incluyen aportación financiera y que fundamentalmente corresponden a BILBAO EKINTZA...”).

C. Otras cuestiones de técnica

Más allá de las dos cuestiones explicadas arriba, sería conveniente realizar estos otros ajustes en la redacción del convenio, por cuestiones de claridad y técnica jurídica:

En el inciso final del exponendo XII, no es precisa la afirmación de que *“a los solos efectos de lo dispuesto en el artículo 49.b de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público... por lo que todas las administraciones públicas comparecientes, esto es la Diputación Foral de Bizkaia y el Ayuntamiento de Bilbao ostentan competencias en materia de promoción y turismo”*. Esta redacción, que responde a la recomendación de que la participación de la Administración General de la Comunidad Autónoma se circunscribiese, en cuanto al título competencial empleado, al que lo fuera principalmente, no se corresponde tampoco con la realidad, pues la Administración General, compareciente al acto, sí tiene competencias en materia de turismo, aunque no las ejercite en este convenio. Sugeriríamos que se dijera, en todo caso, que *“...por lo que, **siendo así que todas las administraciones públicas comparecientes ostentan competencias en materia de promoción y turismo, estas son formalmente invocadas por la Diputación Foral de Bizkaia y el Ayuntamiento de Bilbao**”*.

A pesar del cambio introducido en la cláusula 7ª y explicado en la Memoria aportada al expediente el 13 de diciembre de 2017 en cuanto a que el Gobierno no puede en sentido estricto comprometerse a “aportar personal” sino, en todo caso, a realizar, a través de su propio personal, las tareas que se asuman, la idea no ha sido correctamente trasladada a varias previsiones contenidas en el Convenio. Así, por ejemplo, en el apartado 6 de la cláusula 3ª (... “el Equipo Operativo del Evento estará formado por el personal que las diferentes Partes ponen a disposición del mismo con el fin de llevar a efecto las operaciones técnicas, materiales y económicas necesarias para el mejor desarrollo del mismo”); en la cláusula 7ª, a la hora de rotular la parte I. (“RECURSOS TÉCNICOS, HUMANOS Y MATERIALES”) y en el párrafo final del subapartado ii. (...“Además, las Partes se comprometen a ampliar estos recursos humanos, sí así lo dispusiesen y se entendiera necesario para la buena organización de LAS FINALES, así como a proporcionar personal de similares conocimientos y experiencia en el caso de que fuese necesario realizar sustituciones. Aquellas actividades que no puedan ser cubiertas con personal propio, podrán ser subcontratadas”).

Aunque la candidatura contase con el consentimiento de San Mamés Barria, S.L. para que dichos eventos se celebraran en las instalaciones deportivas del Estadio de San Mamés como se expresa en la exposición, no parece preciso afirmar que “*el ACUERDO DE SEDE (o HOSTING AGREEMENT) firmado en Bilbao el 17 de marzo de 2017 por las partes y por SAN MAMES BARRIA, S.L.*” (párrafo segundo del exponendo VI.) Al menos, **la firma de San Mamés Barria S.L. no aparece en el documento original en inglés aportado al expediente.** Por lo tanto, tampoco tiene la precisión exigible la cláusula 5ª al citar “el compromiso de SAN MAMES BARRIA, S.L. firmado con la EPCR en el Hosting Agreement las FINALES”.

Y ello, sin perjuicio de que, conforme al inciso final de la cláusula 4ª “las partes podrán suscribir entre sí los acuerdos o protocolos adicionales que resulten necesarios para articular su relación en aspectos parciales del objeto de la colaboración, por ejemplo, en lo relativo a la comercialización de las entradas, desarrollo del Hospitality, Fan Zone, etc”.

Lo dicho en el párrafo anterior puede ser aplicable en cuanto a **la necesidad de contar con el acuerdo correspondiente con el Ayuntamiento de Barakaldo en relación con el uso del Estadio de Lasasarre**, como sede secundaria, conforme al apartado 3 de los términos operativos del Acuerdo de Sede (“Venues: European Rugby Qualifying Competition: Estadio Lasasarre Baracaldo (the Secondary Venue”). Especialmente, en la medida en que, conforme al apartado 11.1.2 de los Términos Operativos, dentro de las garantías a las que se obligan los Anfitriones, se encuentra la de aportar una garantía de disponibilidad y cumplimiento de compromisos aportada por el dueño del recinto (“In respect of each Venue, a guarantee from the owner (and any future owner) in relation to all commitments relatín to the Venues, including availability, Clean requirements and all facilities and associated services and equipment”), que debe incluir todos los compromisos previstos en el punto 5 de la parte I. del Anexo 2 sobre requisitos operativos de los recintos –“Schedule 2, Operational requirements; Part 1, Venue specifications; 5. European Rugby Qualifying Competition, The secondary venue”-.

III. CONCLUSIÓN

En la medida en que conforme a sus términos se pretenda incorporar compromisos previamente adquiridos, la suscripción del convenio de colaboración propuesto solo resultaría conforme a Derecho en tanto se realicen los trámites necesarios para convalidar el Acuerdo de Sede incorporado como anexo al texto de la misma, en los términos expresados en el cuerpo de este informe. Y ello, sin perjuicio de la posibilidad también contenida en este informe de que la firma del mismo pueda producirse, sujeta a una posterior ratificación, con los requisitos y las observaciones que, en tal sentido, se contienen así mismo en el cuerpo de este informe.

Este es el informe que emito que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.